

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
EXTINCIÓN DE DOMINIO ANTIOQUIA**

Medellín, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicado	05000-31-20-002-2020-00008-00
Radicado Fiscalía	13468 Fiscalía 17 E.D.
Proceso	Extinción de dominio
Afectados	José Didier Cadavid Salgado y otros
Instancia	Primera
Tema	Resuelve recurso de reposición
Decisión	No repone y concede apelación
Auto Interlocutorio No.	027-2020

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver lo pertinente frente al recurso de reposición impetrado por la Fiscalía 17 Especializada E.D., en contra del auto de fecha cuatro (04) de marzo de 2020, mediante el cual, se rechazó el requerimiento presentado por la citada Fiscalía por no subsanar en debida forma, conforme lo ordenado en auto del dieciocho (18) de febrero del mismo año, como sanción procesal.

2. DEL RECURSO

En primer lugar, el delegado Fiscal, en su escrito manifiesta que, con ocasión de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo, embargo y toma de posesión de bienes, haberes y negocios, impuesta mediante resolución de fecha 30 de septiembre de 2016, sobre el 100% de los derechos de las sociedades el Dorado Minería e Inversiones S.A.S. y Minas la Candelaria S.A.S., la Fiscalía solicitó a las cámaras de comercio respectivas, la inscripción de la citada medida cautelar en los registros correspondientes. Cautela que fue inscrita según se desprende de los referidos certificados.

Además, en el caso de la primera sociedad (el Dorado Minería e Inversiones S.A.S.), se señala en el citado certificado mercantil ***“QUE POR OFICIO NRO. 13468 DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2019, INSCRITO EN LA CÁMARA DE COMERCIO DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2019 BAJO EL NRO. 2525 DEL LIBRO VIII, LA FISCALIA 17 SECCIONAL ADSCRITA A LA DIRECCIÓN ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO, ORDENO LA INSCRIPCIÓN DE LA TOMA DE POSESIÓN DE LOS BIENES, HABERES Y NEGOCIOS SOBRE LA SOCIEDAD EL DORADO MINERÍA E INVERSIONES S.A.S.”***.

Asimismo, en lo referente a la segunda sociedad (Minas la Candelaria S.A.S.), en el registro mercantil se reseña que: ***“POR OFICIO NÚMERO 283 DEL 10 DE OCTUBRE DE 2016 SUSCRITO POR LA FISCALÍA 17 ESPECIALIZADA DE CALI, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1991 DEL LIBRO VIII DEL REGISTRO MERCANTIL DEL 25 DE FEBRERO DE 2020, MEDIANTE RESOLUCIÓN DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2016 SE ORDENO INSCRIBIR CON FINES DE EXTINCIÓN DE DOMINIO LA MEDIDA***

CAUTELAR DE SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO, EMBARGO Y TOMA DE POSESIÓN DE BIENES, HABERES Y NEGOCIOS DE LA SOCIEDAD”. También, aparece registrado el embargo del establecimiento de comercio del mismo nombre.

Considerando el recurrente que, se colma la exigencia legal, respecto de la inscripción de la mencionada medida cautelar sobre las citadas sociedades.

Asevera que, en el aludido auto de rechazo del acto de requerimiento, donde se indica que no se ha realizado la inscripción de las cuotas o partes de interés, sin embargo, debe decirse que el Despacho afectó la totalidad de los derechos de la persona jurídica, habiendo solicitado a las cámaras de comercio el registro de la cautela.

Señala que, en cuanto a la cita que hace el a quo respecto de la circular única de la Superintendencia de Industria y Comercio, en el sentido que las medidas cautelares no han sido inscritas porque no se ha cumplido con lo normado en esa circular, es preciso indicarse que en este caso el registro de la cautela sobre los bienes objeto de investigación, se realizó con base en lo previsto en los artículos 88 y 103 del CED, no observándose prendas a favor de las sociedades.

Aduciendo que, si bien el numeral 6 del artículo 593 del Código General del Proceso, fija el procedimiento para el embargo de acciones en sociedades anónimas o en comandita por acciones, indiciando que se comunicará al gerente, administrador o liquidador de la respectiva sociedad, para que tome nota de él, en el presente asunto como bien se ha hecho referencia en decisiones anteriores, sobre dichas sociedades no pudo materializarse la medida cautelar de toma de posesión de bienes, haberes y negocios, ya que las mismas no se

ubicaron o no existían en la dirección de su domicilio. Por ello, resulto imposible realizar dicha comunicación

Continúa, su argumento manifestando que, los aspectos a que hace alusión el señor juez no se encuentran enumerados en la norma en cita, pues aquella previene en lo atinente a las medidas cautelares, que en la demanda debe hacerse relación a ellas.

Al mismo tiempo, subraya que, el original artículo 137 de la Ley 1708 de 2014, establecía que: *“INICIO DE JUICIO: Recibido el acto de requerimiento de extinción de dominio presentado por la Fiscalía, el juez avocará conocimiento mediante auto de sustanciación que será notificado personalmente”*

Solicitando que se reconsidere la decisión emitida en auto de fecha 4 de marzo de 2020 y en su lugar avocar el conocimiento de las diligencias. En el evento de no reponerse la citada providencia, se dé curso y trámite al recurso de apelación.

3. TRASLADO DEL ARTÍCULO 63 DEL CÓDIGO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

Este método de impugnación autorizado por el Código de Extinción de Dominio en los artículos 59 y 63 como herramienta jurídica, busca o permite que las decisiones que le han sido desfavorables a los intereses de la parte en el proceso, previa justificación y argumentación, la persona que tomó la decisión evalúe las inconsistencias o yerros y con base en esto, revise, replantee, modifique, aclare, revoque o reforme la decisión.

Así entonces, habiéndose presentado el recurso de reposición dentro del término oportuno y de conformidad con el mencionado artículo 63, que reza:

“Salvo las excepciones previstas en este Código, el recurso de reposición procede contra los autos de sustanciación que deban notificarse y contra los interlocutorios de primera instancia.

El recurso de reposición deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro del término de ejecutoria de la providencia. Cuando así ocurra, el secretario dejará el expediente a disposición de todos los sujetos procesales por el término común de dos (2) días. Surtido el traslado se decidirá el recurso dentro de los tres (3) días siguientes.” (Subrayas del Despacho).

El Despacho a través de la secretaria corrió traslado a los no recurrentes, término dentro del cual, ningún sujeto procesal presentó sus consideraciones sobre este punto específico.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El recurrente, presento dentro del término contemplado en la ley recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto del 04 de marzo del presente año, fundamentando su reposición, en los siguientes argumentos:

i) En primer lugar, encuentra que la Fiscalía solicitó a las cámaras de comercio respectivas, la inscripción de la citada medida cautelar en los registros correspondientes. Cautela que fue inscrita según se desprende de los referidos certificados.

ii) Seguidamente, aduce que, se colma la exigencia legal, respecto de la inscripción de las medidas cautelares sobre las sociedades el Dorado Minería e Inversiones S.A.S. y Minas la Candelaria S.A.S.

iii) Afirma que el Despacho afectó la totalidad de los derechos de la persona jurídica, habiendo solicitado a las cámaras de comercio el registro de la cautela.

iv) Subraya que los aspectos a que hace alusión el señor juez no se encuentran enmarcados en el numeral 6 del artículo 593 del Código General del Proceso.

Una vez enunciadas las razones sobre las cuales se fundamenta el recurrente para desatar el recurso de reposición en subsidio el de apelación interpuesto contra el auto del 04 de marzo de la presente anualidad, este Despacho procederá a pronunciarse.

Sea lo primero advertir en torno al discurso del delegado Fiscal que el Juzgado no desconoce que la medida cautelar de embargo recae sobre el 100% de las sociedades, por el contrario, lo que se dijo en el auto objeto de alzada fue precisamente que la pretensión extintiva recaía sobre la totalidad de las sociedades y no reposaba constancia de ello dentro del plenario.

Ahora bien, si bien es cierto para el caso de la sociedad Minas la Candelaria S.A.S. dentro del certificado de existencia y representación legal de la misma, dentro del acápite de “*EMBARGOS, DEMANDAS Y MEDIDAS CAUTELARES*” se certifica que la cámara de comercio bajo el número 1991 del libro VIII del registro mercantil el 25 de febrero de 2020, inscribió la suspensión del poder dispositivo, embargo y toma de posesión de bienes, haberes y

negocios de la sociedad¹. También lo es que, la cámara de comercio hace referencia al embargo de los haberes y negocios de la sociedad, es decir al establecimiento de comercio del mismo nombre, el cual también es objeto de extinción de dominio y no a las cuotas partes o derechos que tienen los accionistas sobre la sociedad, y que fue precisamente lo que se le exigió en el auto objeto de disenso.

De la misma manera ocurre con la sociedad el Dorado Minería e Inversiones S.A.S. de quien sobre el embargo nada se dijo, pues dentro del acápite de “*CERTIFICA*” frente a la inscripción de medidas aparece la siguiente anotación:

*“QUE POR OFICIO NRO. 13468 DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2019 INSCRITO EN LA CÁMARA DE COMERCIO EL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2019 BAJO EL NRO. 2526 DEL LIBRO VIII, LA FISCALÍA 17 SECCIONAL ADSCRITA A LA DIRECCIÓN ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO ORDENÓ LA INSCRIPCIÓN DE LA SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO SOBRE LA SOCIEDAD EL DORADO MINERÍA E INVERSIONES S.A.S.”,*² es decir brilla por su ausencia el registro y la correspondiente inscripción de la medida cautelar de embargo, motivo por el cual fue objeto de rechazo el requerimiento en auto del 04 de marzo del presente año.

Y ello precisamente fue lo que le indicó la Cámara de comercio de Cali al delegado Fiscal en respuesta a su solicitud de inscripción de medidas cautelares al indicarle que no fueron inscritas las medidas de suspensión del poder dispositivo y embargo por cuanto:

¹ Folios 138 vuelto-139 cuaderno 10

² Folio 141 cuaderno principal 10

“Solo procede la inscripción del embargo de los bienes dados en prenda cuando la mutación de estos bienes esté sujeta a inscripción en el Registro Mercantil (establecimientos de comercio, cuotas o partes de interés). En caso que la mutación de los bienes dados en prenda no esté sujeta a inscripción en el Registro Mercantil, la Cámara se abstendrá de inscribir la medida e informará al juez de tal situación”. Subrayas del Despacho.³

Ello, de acuerdo con lo normado en la circular única de la Superintendencia de Industria y Comercio numeral 2.1.4.2 del capítulo 2 del título VIII.

Es decir, no es una exigencia del Despacho, sino de la Cámara de comercio como requisito para la inscripción de las medidas cautelares impuestas por el ente Fiscal.

En otro orden de cosas, y para dar respuesta a los reparos del delegado Fiscal, no es cierto que este funcionario al recibo del acto de requerimiento deberá avocar conocimiento, pues como bien se plasmó en la providencia de inadmisión, al momento de calificar la admisión del requerimiento presentado por el organismo instructor de admitirse, cualquier inconsistencia se convalida⁴. En otras palabras, es obligación por parte del Juzgado realizar un estudio cuidadoso de la solicitud presentada y que la misma cumpla a cabalidad con los requisitos exigidos en el artículo 132 de la Ley 1708 de 2014.

Y debe decir el Juzgado, que dicho requisito, lo que busca nada más y nada menos es preservar el objeto de la acción de extinción de dominio, pues se trata de la inscripción de la medida de embargo frente a lo derechos que poseen los accionistas en las sociedades relacionadas en el escrito de requerimiento por parte del señor Fiscal.

³ Folio 157 cuaderno principal 8

⁴ Decisión del 05 de julio de 2018, proferida por la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, dentro del radicado 05000312000220160000101

De cualquier modo y tal como se dejó plasmado en el auto recurrido en ésta jurisdicción de extinción de dominio, por tratarse de una justicia rogada, el juez no puede entrar a suplir las deficiencias de los escritos que presente la Fiscalía como titular de la acción de extinción de dominio, pues estaría sustituyendo al actor, quien tiene la obligación de cumplir con los requisitos instituidos en la Ley, toda vez que es un deber legal que la Ley exige a las partes para que el operador de la justicia pueda obrar.

Atendiendo las anteriores consideraciones, este Despacho estima que no le asiste razón al recurrente y por ello, al no tener vocación de prosperidad la pretensión que originó la interposición de este recurso horizontal, el Despacho **NO REPONDRÁ** su decisión fechada 04 de marzo de la presente anualidad y en consecuencia se concede el recurso de apelación, interpuesto como subsidiario ante el H. Tribunal Superior Sala Penal de Extinción de dominio de la ciudad de Bogotá D.C. para que sea resuelto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la providencia emitida el 04 de marzo de 2020, mediante la cual se rechazó el requerimiento presentado por la Fiscalía 17 de Extinción de Dominio, conforme y por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación interpuesto por el delegado Fiscal, en el efecto suspensivo.

TERCERO: Por la secretaría del Despacho, remítanse los cuadernos originales en caso de que así sea requerido ante el H. Tribunal Superior Sala Penal de Extinción de dominio de la ciudad de Bogotá D.C., para que sea resuelta la alzada, conforme lo dispone el artículo 67 y 71 del C de E. de D.

CUARTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE,



JOSÉ VÍCTOR ALDANA ORTIZ

JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA**

Se notifica el presente auto por **ESTADOS** N° 035

Fijado hoy en la secretaría a las 08:00 AM.

Desfijado en la misma fecha a las 05:00 PM.

Medellín, 11 de agosto de 2020



Secretaría